



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2018-00942

Asunto: Aclara sentencia

Advierte el Despacho que en dos ocasiones la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó no ha procedido con la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sucesión de la señora Ángela María Gómez y la liquidación de su sociedad conyugal con el señor Hernán Eugenio Cardona García, por cuanto no se falla sobre la sucesión del segundo, exigiendo su aclaración.

Al respecto, el Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó para solicitar al Despacho que también se pronuncie sobre la liquidación de la sucesión del señor Hernán Eugenio Cardona García, pues de una revisión del trabajo de partición que fue objeto de aprobación en sentencia del pasado 13 de septiembre del 2021, se puede concluir que lo adelantado en el trámite de la referencia fue única y exclusivamente la sucesión intestada de la señora Ángela María Gómez Arias; si bien también se liquidó la sociedad conyugal que existió entre ambos, ello es así porque lo exige el artículo 487 del Código General del Proceso, no obstante, por tal razón no podría liquidarse alguna sucesión del cónyuge superviviente, en tanto él aún no ha muerto.

Sin embargo, a pesar de esto, el Despacho aclarará la providencia aprobatoria del trabajo de partición de la causante y liquidación de su sociedad conyugal, para que así, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó proceda con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 038-13421. Se advierte que la aclaración tiene por propósito advertir en el aparte resolutoria de la providencia del pasado 13 de septiembre del 2021, que además de aprobarse la sucesión intestada de la causante **Angela María Gómez Arias**, también se liquidó su sociedad conyugal pendiente con el señor **Hernán Eugenio Cardona García**, especificando los porcentajes de dominio que se le adjudicará a cada uno en ambos eventos.

En tal sentido, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad,

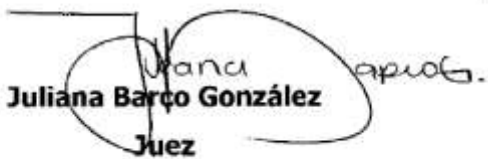
RESUELVE,

- 1.** Aclarar el numeral 1° de la sentencia proferida el pasado 13 de septiembre del 2021, el cual quedará así:

*"**APROBAR** en todas sus partes el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal de la señora **Angela María Gómez Arias** con el señor **Hernán Eugenio Cardona García**, a quienes se le adjudica a cada uno el 50% del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°038-13421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombo, conforme a las hijuelas 1° y 2° del referido trabajo. También se **APRUEBA** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante **Angela María Gómez Arias**, que se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 42.973.727, consistente en una única hijuela en favor de **María Virginia Arias de Gómez**. Lo anterior, conforme al trabajo que fue presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia".*

- 2.** La presente providencia se notificará mediante estados.
- 3.** Una vez ejecutoriada la decisión, procédase a oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombo notificándole de la inscripción de la sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria N° 038-13421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombo, adjuntándose copia autentica de la sentencia y de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 12 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010a40e92616d6687720ca9c5194cd78c23dfb34e5490203b1ae1392911e32cf**
Documento generado en 11/05/2022 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>